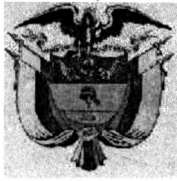


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 1

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE(S)

CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIVS.A,

DEMANDADO(S)

ESTHER SALAMANCA DE SIERRA

110014003056201001711

ACCION DE TUTELA N° 2015-468

"CUADERNO 4"

2010-1711

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

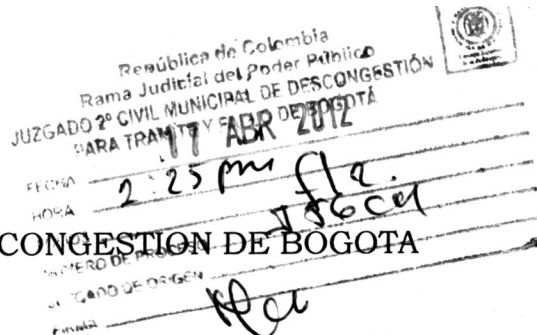
D.

REF : EJECUTIVO. 2010-1711. CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV
contra JULIO CESAR SIERRA Y OTRA

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito
PROPONER INCIDENTE DE NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia
del 21 de febrero de 2012.

HECHOS :

1. Mediante sentencia del 21 de febrero de 2012, el juzgado profirió sentencia anticipada resolviendo sobre la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del código de procedimiento civil, modificado por el artículo 6° de la ley 1395 de 2010.
2. La mencionada providencia procedió a declarar parcialmente la excepción así propuesta, omitiendo que con la demanda, (y previendo que así iba a proceder - como efectivamente sucedió- que la parte demandada iba a alegarla) se presentaron pruebas documentales mediante las cuales se probó que el demandado realizó abonos a las obligaciones que aquí se recaudan y reconoció su existencia; gracias a lo cual se interrumpió naturalmente el término de prescripción extintiva.
3. Si bien es cierto la sentencia anticipada corresponde a una medida que resulta en principio ajustada a la ley; en el caso de autos es a todas luces apresurada por cuanto no se emitió en un escenario que haya permitido el análisis ponderado y completo de las pruebas obrantes al expediente.
4. La modificación del artículo 97 del código de procedimiento civil es clara al indicar que si el juez encuentra probada cualquiera de las excepciones allí enlistadas, podrá declararla mediante sentencia anticipada; lo que en manera alguna indica que deba hacerlo al rompe, en aquellos eventos en que la parte demandada la alegue puesto que es claro que previo a ello debe analizar si hay o no, razón jurídica para declararla.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, no es suficiente que mediante providencia aclaratoria, el juzgado haya expresado las razones por las cuales no tuvo en cuenta las documentales adosadas con la demanda, como prueba de la interrupción del término de prescripción; ya que es evidente que no se hizo un análisis consistente y serio de su contenido.
6. Se ha incurrido en la nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 140 del código de procedimiento civil, ya que no se dio la



oportunidad de pedir y practicar pruebas ni de presentar alegatos de conclusión.

CAUSAL QUE SE ALEGA :

Las contempladas en el artículo 140 numeral 6° del código de procedimiento civil.

INTERESES PARA PROPONER LA NULIDAD :

Se ha conculcado el derecho constitucional fundamental del debido proceso de la parte que represento al no permitirle que se tuvieran como pruebas en su favor, las documentales presentadas con la demanda, ni darle la oportunidad de solicitar pruebas adicionales si lo hubiere querido; ni permitirle la presentación de alegatos de conclusión.

Gracias a ello se profirió una sentencia contraria a derecho y alejada de la realidad puesto que existe prueba suficiente de que la parte demandada ha reconocido las obligaciones que se le vienen cobrando de tiempo atrás. De contera, se premia la mala fé de la contraparte; ya que siempre ha reconocido la existencia de la deuda y a pesar de ello alegó la prescripción para beneficiarse económicamente.

SOLICITUDES :

Dar por probada la nulidad del proceso a partir de la sentencia y en consecuencia de lo anterior retrotraer la actuación hasta estado de solicitud de pruebas y posteriores alegatos de conclusión.

De usted, respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
79'291.799 de Bogotá
67.873 del C.S. de J.

República de Colombia

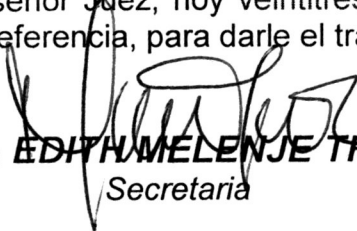


Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS
EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 - 48 PISO 7° TORRE A TELEFONO No. 2 83 86 34**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), el proceso de la referencia, para darle el trámite correspondiente.


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.

Cuatro (04) de Mayo del año dos mil doce (2012).

Ejecutivo No. 2010-1711

Del anterior incidente de nulidad formulado por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 142 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE (1)

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PARA
TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.**

*La anterior providencia se notifica por estado No.
33 del 08 de mayo de 2012, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M.*

MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
Secretaria

5

Hugo Vidales Molano

Abogado

Universidad Externado De Colombia

hugovidm@etb.net.co
hugovidm@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ



Calle 29 # 6 - 94 Oficina 803

Tel: 2326215 - 2882431

Cel: 3005839630 - 3125821183

Bogotá, D.C - Colombia

FECHA 10 MAY. 2012
HORA 10:55 pm
FOLIOS 1055
NUMERO DE PROCESO 79421515
LUGAR DE ORIGEN Bogotá

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1711

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV

**Demandado: JULIO CESAR SIERRA TOVAR Y ESTHER
SALAMANCA DE SIERRA.**

HUGO VIDALES MOLANO, en mi calidad de apoderado de la señora **ESTHER SALAMANCA DE SIERRA** y del señor **JULIO CESAR SIERRA TOVAR**, por medio del presente escrito, me permito decorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, lo cual hago en los siguientes términos.

Solicito se resuelva desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. **ALARCON** por cuanto no es cierto que en el proceso se hubiese pretermitido la oportunidad de pedir y practicar pruebas.

El proceso corrió con el trámite de ley, puesto que respecto de las excepciones previas por mi propuestas como apoderado de los demandados, tuvo la parte demandante la oportunidad de pronunciarse y fue así como efectivamente decorrió traslado de ellas y el Juez al momento de resolver las excepciones procedió a valorarlas, de manera que no existe nulidad alguna que deba ser decretada.

Señor Juez

HUGO VIDALES MOLANO

C.C. No. 79'421.515 de Bogotá.

T.P. No. 56.636 del C. S. de J.

Señor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF : EJECUTIVO. # 2010-1711. CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV
contra JULIO CESAR SIERRA

ASUNTO : SOLICITO ACLARACION AUTO

Como Apoderado del demandante en el proceso de la referencia, a Usted solicito se sirva
ACLARAR EL AUTO DEL 4 de los cursantes mes y año, para que se indique que el incidente
fue formulado por la parte que represento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del C. de P.C.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ
C.C. # 79'291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRAMITE Y FALLO DE BOGOTÁ
FECHA 14 MAY. 2012
HORA 4:06
FOLIOS 1
NUMERO DE PROCESO 56a 2010-1711
JUZGADO DE ORIGEN 56a
FIRMA DAN

Señor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS
EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 – 48 PISO 7º TORRE A TELEFONO No. 2 83 86 34**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012),
el proceso de la referencia, para darle el trámite correspondiente.


MÓNICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.

Veintinueve (29) de Mayo del año dos mil doce (2012).

Ejecutivo No. 2010-1711

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se corrige la providencia de fecha 4 de mayo de 2012, en cuanto a que el incidente de nulidad fue presentado por la parte demandante, y no como se indico. (Art 310 del C.P.C.).

(3)

NOTIFIQUESE (2)

[Firma manuscrita]

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PARA
TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del
11 JUN. 2012 fijado en la Secretaría a las 8:00
MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS
EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 - 48 PISO 7° TORRE A TELEFONO No. 2 83 86 34**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012),
el proceso de la referencia, para darle el trámite correspondiente.


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

República de Colombia

Obligación No 69

desde	hasta	días	TEA	intereses	abono	abo a inteses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	sald interés
2009-04-01	2009-06-30	91	30.42	7,873	0	0	0	136,109	115,000	21,109
2009-07-01	2009-09-30	92	27.97	7,376	0	0	0	143,485	115,000	28,485
2009-10-01	2009-12-31	92	25.92	6,879	0	0	0	150,363	115,000	35,363
2010-01-01	2010-03-31	90	24.21	6,315	0	0	0	156,678	115,000	41,678
2010-04-01	2010-06-30	91	22.96	6,081	0	0	0	162,759	115,000	47,759
2010-07-01	2010-09-30	92	22.41	6,013	0	0	0	168,773	115,000	53,773
2010-10-01	2010-12-31	92	21.32	5,741	0	0	0	174,513	115,000	59,513
2011-01-01	2011-03-31	90	23.41	6,122	0	0	0	180,635	115,000	65,635
2011-04-01	2011-06-30	91	26.54	6,951	0	0	0	187,586	115,000	72,586
2011-07-01	2011-09-30	92	27.95	7,371	0	0	0	194,957	115,000	79,957
2011-10-01	2011-12-31	92	29.09	7,645	0	0	0	202,601	115,000	87,601
2012-01-01	2012-03-31	91	29.88	7,746	0	0	0	210,347	115,000	95,347
2012-04-01	2012-06-30	91	30.78	7,957	0	0	0	218,304	115,000	103,304
Totales:				103,306	0	0	0	0	0	0

Obligación No 70

desde	hasta	días	TEA	intereses	abono	abo a inteses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	sald interés
2008-12-01	2008-12-01	0	31.52	0	0	0	0	115,000	115,000	0
2008-12-01	2008-12-31	31	31.52	2,707	0	0	0	117,707	115,000	2,707
2009-01-01	2009-03-31	90	30.70	7,848	0	0	0	125,556	115,000	10,556
2009-04-01	2009-06-30	91	30.42	7,873	0	0	0	133,428	115,000	18,428
2009-07-01	2009-09-30	92	27.97	7,376	0	0	0	140,804	115,000	25,804
2009-10-01	2009-12-31	92	25.92	6,879	0	0	0	147,682	115,000	32,682
2010-01-01	2010-03-31	90	24.21	6,315	0	0	0	153,997	115,000	38,997
2010-04-01	2010-06-30	91	22.96	6,081	0	0	0	160,079	115,000	45,079
2010-07-01	2010-09-30	92	22.41	6,013	0	0	0	166,092	115,000	51,092
2010-10-01	2010-12-31	92	21.32	5,741	0	0	0	171,832	115,000	56,832
2011-01-01	2011-03-31	90	23.41	6,122	0	0	0	177,954	115,000	62,954
2011-04-01	2011-06-30	91	26.54	6,951	0	0	0	184,905	115,000	69,905
2011-07-01	2011-09-30	92	27.95	7,371	0	0	0	192,276	115,000	77,276
2011-10-01	2011-12-31	92	29.09	7,645	0	0	0	199,921	115,000	84,921
2012-01-01	2012-03-31	91	29.88	7,746	0	0	0	207,667	115,000	92,667

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.
Catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012)

Ejecutivo No. 2010- 01711

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandante, dentro del presente asunto.

2. Manifiesta el actor, que la sentencia anticipada aquí emitida, si bien comprende a una medida ajustada a la ley, es apresurada, pues no lo fue en un escenario que haya permitido el análisis ponderado y completo de las pruebas. Que si bien el art. 97, modificado por la ley 1395 de 2010 del C.P.C., advierte que cuando el Juez encuentre probada cualquiera de las excepciones allí enlistadas, lo hará mediante sentencia anticipada, en manera alguna indica que deba hacerlo al rompe, cuando la pasiva la alegue, pues debe analizar si hay o no razón jurídica para declararla.

Por último, sostiene, que no es suficiente que mediante aquella providencia, se hayan expresado por el Despacho las razones por las cuales no tuvo en cuenta los documentos anexados con la demanda, pues no se hizo un análisis serio y consistente de su contenido.

Así, entonces, manifiesta que se incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 6º del art. 140 del C.P.C., pues no existió la oportunidad para practicar pruebas, ni de presentar alegatos de conclusión.

Por auto de 4 de mayo de 2012, (fl. 4 cd. 3), se corrió traslado de la actuación accesoria, y dentro del término legal, la pasiva se pronunció, manifestando que se resuelva desfavorablemente la solicitud, por cuanto no es cierto que se hubiera pretermitido la oportunidad para pedir y practicar pruebas, pues el proceso corrió con el trámite legal, pues respecto de las excepciones previas propuestas, el actor tuvo la oportunidad de pronunciarse y fue así como recorrió el traslado de ellas y el juzgado procedió a valorarlas.

11

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 6º del art. 140 del C.P.C., se prevé:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"6º cuando se omitan los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión".

Ahora bien: en tratándose del proceso ejecutivo, cuando el demandado pretenda alegar excepciones previas, debe hacerlo a través del recurso de reposición, conforme se prevé en el inciso final del art 509 del C.P.C., en la redacción del 50 de la ley 794 de 2003, que prescribe:

"En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

"{...} Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago {...}.

Por su parte el inciso final del art. 97 citado, adicionado por el 6º de la ley 1395 de 2010, se señala:

"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarara mediante sentencia anticipada".

Pues bien: en el asunto sometido a estudio del Despacho, se tiene que la pasiva, una vez se notificó de la orden de apremio, interpuso recurso de reposición en contra de aquella providencia, a través del cual formuló la excepción previa de prescripción, el que fuera resuelto pro proveído del 12 de diciembre de 2011 (fls. 138-142), profiriendo sentencia anticipada, la cual fue cuestionada, únicamente, por el extremo pasivo, a través de similar recurso, el cual fue decidido por auto del 21 de febrero pasado (fls. 151-159).

La actora pidió la aclaración de esta última providencia, a lo cual se accedió por auto del 30 de marzo de 2012 (fls. 167-169).

Luego de ello, la parte actora allega la liquidación del crédito (fls. 171-174), y corrido el traslado respectivo, se objeto por la pasiva, la que fue resuelta por proveído del 29 de marzo del año en curso (fls. 249-250), decisión contra la cual



12

se interpuso recurso de reposición por la activa, el que se decidió, desfavorablemente, por providencia del 6 de julio pasado (fls. 255-256).

No obstante, advierte el Despacho, que las actuaciones aquí emitidas, se han ajustado, por completo, a la ley, pues, el inciso final del art. 97, no contempla etapa procesal alguna (probatoria o de alegatos); además debe tenerse presente lo prescrito por el art. 143 del C.P.C., inciso 4º y art. 144 numeral 1º, que se transcriben enseguida:

Art. 143: {...} *El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”.*

Art. 144: *La nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:*
“1º cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Es palmario, que si alguna inconformidad había frente a la providencia de fecha 12 de diciembre de 2011, así debió haberse expresado por el extremo demandante, a través de las figuras procesales previstas para ello, cosa que no ocurrió, razón por la que, a estas alturas, resulta, por completo, extemporáneo, pretender su cuestionamiento, a través del incidente formulado.

Es más, la solicitud de aclaración que impetrara el actor, le fue resuelta desfavorablemente, como se dijo, al punto que en el curso del proceso, presentó la correspondiente liquidación del crédito.

En esas condiciones, la solicitud de nulidad invocada, debe negarse, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de nulidad impetrada en la presente encuadernación por el extremo actor, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2.- Sin costas, por no estimarse causadas.



13

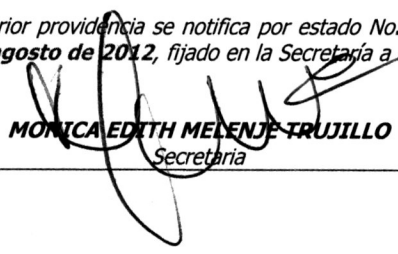
NOTIFIQUESE (1)



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PARA
TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del
16 de agosto de 2012, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M.



MONICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
Secretaria

14

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRAMITE Y FALLO DE BOGOTÁ

FECHA _____
HORA _____
FOLIOS _____
NUMERO DE PROCESO 2-1-460-2012
JUZGADO DE ORIGEN _____
FIRMA _____

Señor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF : Ejecutivo. CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR - # 2010-1711

Como apoderado de la demandada, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 14 de los cursantes mes y año, por medio del cual se dio por no probada la nulidad propuesta por el suscrito.

Con la finalidad de que se revoque en su totalidad y en su lugar se acceda a la nulidad.

1.- En primer lugar debo resaltar que el presupuesto principal de rechazo de la nulidad no corresponde a la realidad. Y es que el juzgado la considera saneada por haber actuado después de generada la causal que la configura; lo cual no es cierto, ya que el incidente de nulidad fue presentado el 17 de abril de 2012, al paso que la liquidación del crédito es del 27 de abril de 2012.

2.- Otro argumento es que nada hice con respecto a la providencia que aclaró la sentencia, (que fue el primer medio al cual se acudió para tratar de enmendar la irregularidad cometida), obviando que contra dicha providencia no procede recurso alguno, según la normativa contenida en el artículo 309 del código de procedimiento civil.

3.- Lo cierto y evidente es que en el caso de autos se ha incurrido en una grave irregularidad que le ha impedido a la parte que represento el debido ejercicio de su derecho a la defensa, impidiéndole que se tengan en cuenta pruebas documentales mediante las cuales se acredita con suficiencia la renuncia y/o la interrupción del término de prescripción de las obligaciones que se vienen recaudando. Semejante proceder es un rompimiento del equilibrio procesal que necesariamente debe existir en toda actuación, como presupuesto fundamental y básico de las normas de solución de conflictos.

5.- Es claro además de que a pesar de haberse echado mano de una medida que tiene asidero legal, como lo es la sentencia anticipada, la forma como se llegó a ella no lo fue. Al respecto cabe señalar que NUNCA SE PROFIRIO UN AUTO EN DONDE SE ABRIERA A PRUEBAS EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS, CON LO CUAL SE INCUMPLIO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 NUMERAL 3º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR EL CONTRARIO SE PASO A FALLAR DIRECTAMENTE.

6.- Reitero una vez más mi argumento conforme al cual el hecho de que exista una norma que le permita al juez acudir a la figura de la sentencia anticipada en los casos en que se proponga la excepción de prescripción, ello no significa que deba hacerlo sin

15

7.- Me permito reclamar, aunque a estas alturas no sirva de mucho, la lealtad procesal que debe la parte demandada a su contraparte, al despacho y a la justicia misma. Ello a propósito del hecho de que el señor Julio César Sierra es consciente de que de tiempo atrás ha reconocido las obligaciones que hoy se empeña en desconocer.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ
79'291.799 de Bogotá
67.873 del C. S de la J.

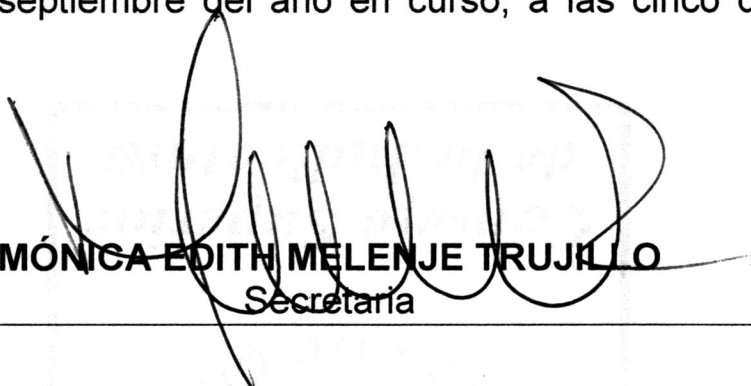


Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE
PROCESOS EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 – 48 PISO 7° TORRE A TELEFONO No. 2
83 86 34**

CONSTANCIA SECRETARIAL

El anterior **RECURSO**, se fija en la lista de **TRASLADO No. 22**, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto dos mil doce (2012) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), para los efectos del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 349 Ibídem, por el término de dos (2) días cuyo término inicia el tres (3) de septiembre del presente año, a las ocho de la mañana y vence el cuatro (04) de septiembre del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 P.m.).


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS
EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 - 48 PISO 7° TORRE A TELEFONO No. 2 83 86 34**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), el proceso de la referencia, para darle el trámite correspondiente. *venido tratado en silencio.*


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO DE PROCESOS
EJECUTIVOS DE BOGOTÁ D.C., CALLE 19 No. 6 - 48 PISO 7° TORRE A TELEFONO No. 2 83 86 34**

INFORME SECRETARIAL

Ref:

Al Despacho del señor Juez, hoy seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012),
el proceso de la referencia, para darle el trámite correspondiente.

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C.**

Dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce (2012).

Ejecutivo No. 2010-01711

Resuelve el Despacho, el recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 14 de Agosto de 2012 (Fl.10-13).

Manifiesta el inconforme, en síntesis, que el proveído recurrido debe ser revocado, pues, el presupuesto principal de rechazo de nulidad, no corresponde a la realidad, ya que el Juzgado la considera saneada, por haber actuado después de generada la causal que la configura, lo cual no es cierto, pues el incidente fue propuesto el 17 de abril de 2012 y la liquidación el 27 de abril de 2012; por otro lado, argumenta, que nunca se profirió un auto en donde se abriera a pruebas el incidente de excepciones previas, con lo cual se incumplió lo dispuesto en el art. 137 numeral 3º del C.P.C..

Se corrió el correspondiente traslado a la parte actora, la cual, no se pronunció dentro del término legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, el Despacho, desde ya, ha de manifestar que el proveído aquí recurrido se encuentra conforme a derecho, y por este motivo se mantendrá.

Es de precisar, que el art. 137 numeral 3º, hace referencia al trámite que deben tener los incidentes, norma que no es aplicable al presente caso, pues, no existe un incidente de excepciones previas, como lo quiere hacer ver el recurrente; el trámite que debe seguirse cuando se proponen excepciones de ese talante, es a través del recurso de reposición, tal y como lo señala el art. 509 del C.P.C.:

"{...} Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. {...}"

Y revisado el plenario, se establece que el demandante, recorrió el traslado del recurso de reposición, sin que haya pedido pruebas ni la practica de alguna de ellas (fl.135-136), por tal razón, se decidió de fondo el asunto, tal y como lo señala el estatuto procesal civil.

En consecuencia, es palmario que no ha incurrido en error alguno, como lo quiere hacer notar el profesional del derecho pues, se insiste, jamás se tramitó "incidente" alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO,**

RESUELVE

1.- **MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha 14 de Agosto de 2012 (Fl.10-13).

NOTIFIQUESE (1)

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PARA TRÁMITE Y FALLO DE BOGOTÁ, D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del
20 de septiembre de 2012, fijado en la Secretaría a
las 8:00 A.M

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Secretaria

70

Rama Judicial del poder público
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
Carrera 10 # 14-33 PISO 1
NOTIFICACION POR AVISO ART. 320 C.P.C.

Fecha 16 JUL 2015

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Avenida Eldorado # 68 B-31 Piso 1 notificaciones
Bogotá, D.C.

REF : Ejecutivo. Conjunto Residencial Bolivia XIV contra Julio Cesar Sierra Tovar y Esther Salamanca de Sierra- # 2010-1711

El suscrito secretario le comunica que en este despacho judicial cursa el proceso de la referencia. La providencia a notificar es el auto de fecha 15 de abril de 2015.

Se le previene que la notificación de esta providencia se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de conformidad con el art. 320 del C.de P.C, modificado por el art. 32 de la ley 794 de 2003.

Se anexa copia de la providencia en mención.

Si esta notificación comprende entrega de copia de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

EMPLEADO RESPONSABLE

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Nombres y apellidos

Firma

PARTE INTERESADA

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
Nombres y Apellidos

Firma

La parte interesada deberá enviar el presente a la dirección donde se envió la comunicación y devolver la copia de dicho aviso con la copia de la demanda y del auto a notificar COTEJADA Y SELLADA por la empresa de servicios postal acompañada de la constancia expedida por dicha entidad sobre su entrega en la dirección correspondiente.

Jul 16-15
Recibi:
Dana Alarcón
cc # 52-952994

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA10-10156 del 31 de mayo de 2014

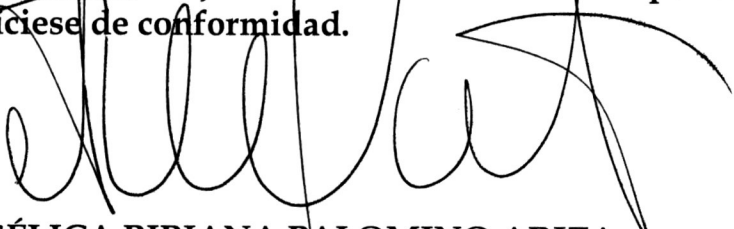
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ref. 56/02D.C.-2010-1711

En cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela N. 2015-0468, se dispone:

1. **POR LA OFICINA DE EJECUCION**, notifíquese y/o entérese a los integrantes del proceso, terceros y/o interesados, de la acción constitucional que está en curso. Envíese Telegrama.
2. Cumplido lo anterior, **remítase en calidad de préstamo al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el Proceso Ejecutivo N. 56-2 D.C./2010-001711 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR y OTRA, junto con la contestación de la tutela que precede a este auto y que va en tres folios útiles y en dos ejemplares de la misma.** Déjense las anotaciones correspondientes en el sistema y Oficiése de conformidad.

CUMPLASE.


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

OFICIO No. 6524

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL.

Ciudad

**REF: Ejecutivo Singular No. 11001400305620100171100 INICIADO
POR CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV NIT 830027608-6
contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR CC 19.063.632 Y ESTHER
SALAMANCA DE SIERRA CC 41.701.968**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se ordenó **OFICIARLE** a fin de informarle que se ha tenido en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante oficio No. 015-2024 del 11 de Noviembre de 2015.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00694 DE CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV PROPIEDAD HORIZONTAL contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR Y ESTHER SALAMANCA DE SIERRA

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Señor

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

REF : EJECUTIVO. CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR- # 2010-1711

PROVENIENTE DEL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

En mi calidad de Apoderado judicial del demandante, a usted solicito la expedición de constancia sobre la existencia del proceso, de la calidad en que el suscrito actua y del estado en que se encuentra.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
79'291.799 Bogotá
67.873/C. S. de la J.



21



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

03/08/2016 10:27:27 Cajero: juliandv

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA

Terminal: DS6921

Operación: 442420964

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM

Ref 1: 79719037

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO

C E R T I F I C A

Ejecutivo Singular **No. 11001-40-03-056-2010-01711-00 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR Y ESTHER SALAMANCA DE SIERRA.**

*Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diez (2010) el juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal reconoce al Doctor EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV**, quien a la fecha aún ostenta dicha calidad.*

Se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 21 de febrero de 2012, por las cuotas de administración ordinarias extraordinaria y las demás multas conforme lo establecido en los cuadros No 2 y 3 de dicha providencia, excluyendo las prescritas.

La liquidación de costas se aprobó mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012, y la liquidación de crédito con auto de fecha 29 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión para trámite y fallo de Bogotá.

Respecto al cuaderno de medidas cautelares se encuentra embargado y secuestrado la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No 50C-1046580, el cual fue puesto a disposición de este proceso por solicitud de remanentes hecha al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Mediante auto de fecha 29 de Marzo de 2016, se tiene en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 52 Civil Municipal por el proceso 2015-694.

La anterior certificación se expide a los siete (7) día de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cincuenta y seis civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:


JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

☐ OFICIOS	☐ DESPACHO. C.	☐ OTROS
NOMBRES: <u>Dana Alarcón</u>		DEMANDANTE ☐
C.C. <u>52952994</u>		DEMANDADO ☐
TELÉFONO <u>2848-138</u>		AUTORIZADO ☒
FECHA: <u>1 Dic 7-16</u>		
FIRMA: <u>[Signature]</u>		

SECRETARIO
COMANDO EN JEFE
Fuerzas Armadas
de Colombia